

da provincia una de Maestros ó de Maestras.

Para facilitar á la mujer los estudios mercantiles, se establecen en las Escuelas normales, y es de esperar que este ensayo dé resultados satisfactorios y proporcione á la mujer nuevos medios de trabajo.

El proyecto primitivo de esta reforma ha sido sometido al Consejo de Instrucción pública, el cual propuso algunas atinadísimas modificaciones que, en cuanto ha sido posible, se han tenido presentes para redactar el proyecto definitivo.

Por las razones expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Marzo de 1905.—Señor: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las Escuelas Normales, tanto de Maestros como de Maestras, tendrán todas la misma categoría y no podrán conferir más que un título, que será el de Maestro de primera enseñanza.

Art. 2.º Las Escuelas Normales de Madrid podrán otorgar además el título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza Normal.

Art. 3.º El título de Maestro de primera enseñanza de aptitud legal para desempeñar Escuelas públicas de cualquier categoría que sean, y el del grado normal la da igualmente para ejercer el Profesorado de Escuelas Normales en la Sección respectiva, y para desempeñar los cargos de Inspector de primera enseñanza y Regente de Escuela práctica.

Art. 4.º Para matricularse en las Escuelas Normales, así de Maestros como de Maestras, se requiere tener la edad de quince años cumplidos y ser aprobado en el examen de ingreso.

Art. 5.º El examen de ingreso en las Escuelas Normales constará de un ejercicio escrito y de otro oral sobre Doctrina cristiana é Historia Sagrada, lectura y las demás enseñanzas obligatorias de las Escuelas primarias.

Art. 6.º Los estudios para Maestros de primera enseñanza durarán cuatro cursos académicos, y comprenderán las materias siguientes:

Primer curso.

Religión y Moral.
Lectura y Escritura.
Aritmética.
Física.
Geografía de España.
Música y Canto.
Dibujo.
Pedagogía.

Segundo curso.

Religión y Moral.
Lengua Castellana.
Aritmética y Álgebra.
Química.
Geografía Universal.
Música y Canto.
Dibujo.
Pedagogía.

Tercer curso.

Nociones de Economía.
Lengua Castellana.
Geometría.
Historia Natural.
Historia de España.
Francés.
Dibujo.
Prácticas de enseñanza.

Cuarto curso.

Derecho usual y Legislación escolar.
Nociones de Literatura castellana.
Geometría.
Agricultura.
Historia Universal.
Francés.
Dibujo.
Prácticas de enseñanza.

Art. 7.º En los programas de Dibujo, Labores, Geometría, Física, Química, Historia Natural y Agricultura, se incluirán trabajos manuales que tengan relación con dichas enseñanzas.

En los estudios de Ciencias físicas y naturales se harán cuantas aplicaciones sean posibles á la Higiene escolar y doméstica; el curso de Física comprenderá Física del globo y Meteorología; la Historia Natural, nociones de Geología, y el segundo curso de Geometría, elementos de Geografía astronómica.

El primer curso de Pedagogía irá precedido de un resumen de Fisiología y Psicología del niño.

Art. 8.º En las Escuelas Normales de Maestras se estudiará, además Corte y Labores en el curso segundo y tercero de la carrera, é Higiene doméstica en el cuarto curso, en sustitución de la enseñanza de la Agricultura.

En dichas Escuelas las Nociones de Economía serán de Economía doméstica, y parte de la enseñanza del Dibujo tendrá aplicación á las de Corte y Labores.

En las Escuelas Normales de Maestras se darán además, con carácter libre, las enseñanzas de cálculos mercantiles y Contabilidad por partida doble.

Art. 9.º Todas las enseñanzas, así de las Escuelas Normales de Maestros como de Maestras, tendrán carácter experimental, práctico y de aplicación; ejercitarán las facultades naturales del alumno, procurando su colaboración activa en la enseñanza y tenderán á fortalecer su vocación.

Las enseñanzas que duren más de un curso se darán siempre en orden cíclico.

Art. 10. En cada Escuela Normal de Maestros habrá cinco Profesores numerarios y uno de Religión, los Profesores encargados de Francés, Dibujo, Música y Canto y Prácticas de enseñanza.

Habrá además en cada una de dichas Escuelas dos Profesores auxiliares.

Art. 11. En las Escuelas Normales de Maestras habrá además una Profesora numeraria y otra auxiliar para la enseñanza de Corte y Labores; pero algunos estudios del Magisterio y los de Comercio para la mujer podrán ser confiados á Profesores y Catedráticos de otros establecimientos oficiales, con la gratificación de 1.000 pesetas.

Art. 12. Los Profesores numerarios de las Escuelas Normales tendrán á su cargo los siguientes grupos de enseñanza:

1.º Lectura y Escritura, Lengua Castellana, dos cursos, y Nociones de Literatura castellana.

2.º Geografía de España, Geografía Universal, Historia de España é Historia Universal.

3.º Pedagogía, dos cursos, Nociones de Economía y Derecho usual y Legislación escolar.

4.º Aritmética, Aritmética y Álgebra y Geometría, dos cursos.

5.º Física, Química, Historia natural y Agricultura.

Art. 13. Las enseñanzas de Religión y Moral, Francés, Dibujo y Música y Canto estarán á cargo de Profesores especiales, y las prácti-

cas de enseñanza se encomendarán al Regente de la Escuela agregada.

Art. 14. Los Profesores auxiliares estarán adscritos, según las secciones en que se dividen los estudios, supliendo, cuando sea necesario, uno á los Profesores de los grupos primero, segundo y tercero, y otro á los Profesores del cuarto y quinto grupos.

Art. 15. Los Profesores numerarios de las Escuelas Normales tendrán obligación de dar dos clases diarias, y cada año redactarán una Memoria sobre puntos relacionados con las enseñanzas de su cargo.

Será además obligatoria la extensión normal para todo el Profesorado de las Escuelas Normales, y las Juntas de Profesores organizarán paseos y excursiones escolares con fines higiénicos y pedagógicos, y conferencias y lecturas públicas, no sólo en el local de la Escuela, sino también en las Escuelas de adultos, en los Círculos de obreros y en fábricas, talleres y grandes Centros comerciales.

Art. 16. Todos los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales figurarán en dos escalafones, uno para cada sexo, divididos en categorías, con el sueldo que á continuación se expresa:

Pesetas.

Primera categoría.	6.500
Segunda idem.	6.000
Tercera idem.	5.000
Cuarta idem.	4.000
Quinta idem.	3.500
Sexta idem.	3.000

Art. 17. Los escalafones de Profesores y Profesoras auxiliares de las Escuelas Normales, constarán de tres categorías: una de entrada, con 1.000 pesetas de gratificación; otra de ascenso, con 1.500, y otra de término con 2.000.

Art. 18. Los escalafones de Profesores numerarios y Auxiliares de Escuelas Normales, se dividirán en tres secciones independientes, á saber: Sección de Letras, Sección de Ciencias y Sección de Pedagogía.

Los escalafones de Profesoras numerarias y Auxiliares de las Escuelas Normales de Maestras, tendrán una Sección más para las enseñanzas de Corte y Labores.

Art. 19. Los Profesores de Dibujo disfrutarán una gratificación anual de 2.000 pesetas, y de 1.000 los de Religión y Moral, Francés y Música y Canto.

Art. 20. El ingreso en el Profesorado de las Escuelas Normales, se verificará por la última categoría de la sección respectiva, siendo necesario para ello estar en posesión del título correspondiente, contar por lo menos veintidós años de edad, y figurar en el escalafón de aspirantes, que se formará previas las pruebas de aptitud que determine el reglamento.

Art. 21. Las vacantes de una categoría se cubrirán entre los Profesores de la categoría inmediata inferior, previas las pruebas de aptitud que al efecto se determinen.

Art. 22. El Profesor de Religión y Moral será nombrado de Real orden, á propuesta, en terna, del Prelado diocesano.

Art. 23. Los nombramientos de Profesor ó Profesora auxiliar de Escuela Normal se harán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, previos los ejercicios de oposición que determine el reglamento.

Art. 24. Los nombramientos de Directores y Secretarios de Escuelas Normales se harán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 25. Los Directores y Directoras de Escuelas Normales disfru-

tarán 500 pesetas de gratificación anual, y 250 pesetas los Secretarios y Secretarías.

Art. 26. Los estudios para el grado normal de primera enseñanza se establecerán en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Madrid.

Art. 27. Los estudios para el grado normal de Maestros durarán dos cursos académicos, distribuidos de la manera siguientes:

Estudios comunes.

Primer año.

Psicología, Lógica y Ética.
Organización escolar comparada.
Historia de la Pedagogía.
Ampliación del Francés.

Segundo año.

Religión y Moral.
Teoría general de la educación.
Prácticas de educación y enseñanza.

Ampliación del Francés.

Sección de Letras.

Primer año.

Lengua castellana.
Geografía política y descriptiva.
Historia de la civilización.
Historia y teoría de las Bellas Artes.

Segundo año.

Elementos de Literatura.
Geografía política y descriptiva.
Historia de la civilización.
Historia y teoría de las Bellas Artes.

Sección de Ciencias.

Primer año.

Aritmética y Álgebra.
Física.
Química.
Historia Natural.

Segundo año.

Geometría.
Física.
Química.
Historia Natural.

Sección de labores para el grado normal de Maestras.

Primer año.

Corte.
Labores.

Segundo año.

Corte.
Labores.

Art. 28. El estudio del Francés en el grado normal tendrá por objeto la perfección del conocimiento de este idioma mediante lectura y traducción de obras escogidas de Pedagogía y continuos ejercicios de composición oral y escrita.

La enseñanza de la Geometría del grado normal comprenderá la Comografía; la de Física, comprenderá la Física del globo y nociones de Meteorología, y la Historia Natural, elementos de Geología.

Art. 29. En el grado normal de Maestros y Maestras se darán cursos libres para la educación de niños anormales, y con el mismo carácter cursos de Taquigrafía y Mecanografía en el grado normal de Maestras.

Art. 30. Para matricularse en el grado normal es preciso tener aprobada la reválida de Maestro de primera enseñanza ó de Maestro de primera enseñanza superior.

Art. 31. Las clases del grado normal no pasarán nunca de treinta alumnos.

Art. 32. Se incluirá en el presupuesto de gasto del Estado una cantidad alzada que sea suficiente para sostener treinta pensiones de 60 pesetas mensuales, durante los dos

cursos del grado normal de Maestros, y otras treinta pensiones para alumnas del grado normal de Maestras.

Art. 33. Los alumnos que tengan aprobada la reválida del grado normal podrán ingresar en los escalafones del Profesorado normal y en el de las Inspecciones de primera enseñanza, previas las pruebas de aptitud especial que determinen los reglamentos.

Art. 34. Además de los Profesores numerarios y encargados de las enseñanzas especiales del grado normal, habrá tres Profesores auxiliares afectos, respectivamente, á las Secciones de Pedagogía, de Letras y de Ciencias.

Para el grado normal de Maestras habrá además una Profesora auxiliar agregada á la Sección de Labores.

Art. 35. Los Profesores y Profesoras del grado normal disfrutarán una gratificación de 2.000 pesetas anuales y 1.500 los Profesores y Profesoras auxiliares.

Art. 36. Los nombramientos de Profesores numerarios y auxiliares del grado normal se harán libremente por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, siempre que recaigan en personas que hayan dado pruebas de reconocida competencia sobre la enseñanza que se les encomiende, debiendo publicarse en la «Gaceta de Madrid» el nombramiento del interesado y el extracto de su hoja de méritos y servicios.

Estos nombramientos serán valederos por cinco años.

Art. 37. Los Profesores del grado normal podrán utilizar el material científico de cualquier Centro docente oficial de Madrid, poniéndose para ello de acuerdo con los Jefes de los establecimientos.

Art. 38. Los alumnos de las Escuelas Normales y del grado normal continuarán abonando en metálico los derechos de examen que establecen las disposiciones vigentes, y la cantidad recaudada por este concepto se invertirá en el fomento de la enseñanza de los respectivos Centros docentes, según se determine en las disposiciones reglamentarias.

Art. 39. Continuará rigiendo en las Escuelas Normales, y en el grado normal, el régimen vigente para exámenes de prueba de curso y reválida, salvo las disposiciones especiales que dicte el reglamento.

Art. 40. Los Profesores y Profesoras de Escuela Normal serán jubilados á los setenta años de edad.

Art. 41. Se suprime el aumento de sueldo por quinquenios para los Profesores á Profesoras de Escuelas Normales.

Art. 42. Quedan suprimidos los estudios del Magisterio en los Institutos generales y técnicos.

Quedan igualmente suprimidos los certificados de aptitud y de aptitud pedagógica.

Art. 43. Queda prohibido hacer nombramientos con carácter transitorio para las Escuelas Normales, sea cualquiera la denominación que se les dé.

Igualmente queda prohibida toda declaración de derechos sobre nombramientos fundados en disposiciones anteriores.

Art. 44. Se creará una Escuela Normal de Maestros en las islas Canarias y otra en las Baleares, y se elevará de categoría la Normal de Maestras de Canarias.

Art. 45. Las Diputaciones que traten de crear Escuelas Normales, lo solicitarán del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para disponer las condiciones en que deban establecerse.

Art. 46. Quedan derogadas cuan-

tas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Se incluirán en el próximo presupuesto del Estado las Escuelas Normales Superiores que figurarán en el vigente.

2.^a Las Diputaciones provinciales de las poblaciones donde, por virtud de este decreto, se conserven ó se creen Escuelas Normales de Maestros ó Maestras, vendrán obligadas á contribuir á su sostenimiento y á procurar locales donde se alojen, en la misma forma que lo hacen actualmente.

3.^a Hasta tanto que no haya Maestros de primera enseñanza normal, con arreglo al nuevo plan de estudios, todas las plazas de Profesores de Escuelas Normales se proveerán por oposición pudiendo tomar parte en ellas los Maestros de primera enseñanza normal y los de primera enseñanza superior con arreglo al plan de estudios de 17 de Agosto de 1901.

Los Maestros de primera enseñanza normal que obtengan sus títulos con arreglo al nuevo plan de estudios, ingresarán, mediante pruebas de aptitud que determinará el reglamento, en un escalafón de aspirantes para cubrir vacantes en la forma que el mismo reglamento establezca.

4.^a Los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales que deban figurar en el escalafón con sueldo inferior al que actualmente disfrutaban, percibirán la diferencia hasta que ingresen en una categoría cuyo sueldo sea igual ó mayor que el actual de los interesados.

5.^a Los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales que hayan obtenido sus nombramientos en propiedad sin el requisito de la oposición, habrán de dar las pruebas de aptitud que determine el reglamento para poder disfrutar de los derechos y beneficios que concede este decreto.

6.^a Quedarán en suspenso hasta la implantación de esta reforma todas las oposiciones á Escuelas Normales, cuyos opositores no hayan sido llamados á practicar ejercicios, y todos los concursos de los cuales no se haya formulado propuesta.

7.^a Este decreto comenzará á regir desde 1.^o de Septiembre próximo, y los gastos que ocasione desde esta fecha hasta fin del año actual el planteamiento de esta reforma, se abonará mediante la concesión de un crédito especial.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(«Gaceta» núm. 90 de 31 Marzo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 863.

MONTES PUBLICOS

Inspección de repoblaciones forestales é ictícolas.

El día 15 del mes de Mayo próximo á las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Ricote, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la tercera subasta para el aprovechamiento de la caza que se calcula existente en el monte que el Estado posee en término de Ricote y señalado en el catálogo con el núm. 25, durante el año forestal de 1904 á 1905; bajo el

tipo de tasación de noventa y cuatro pesetas, hallándose á disposición del público en la Alcaldía de Ricote el pliego de condiciones y el correspondiente estado, que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor á quien se adjudique el remate, queda obligado á satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*.

Madrid 27 de Abril de 1905.—El Inspector, J. Sáinz de Baranda.

Número 863.

MONTES PUBLICOS

Inspección de repoblaciones forestales é ictícolas.

El día 15 del mes de Mayo próximo á las doce, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Ricote, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la tercera subasta para el aprovechamiento de 4.030 exteños de leñas de monte bajo, que ha de efectuarse en el monte que el Estado posee en término de Ricote y señalado en el catálogo con el núm. 25, durante el año forestal de 1904 á 1905, bajo el tipo de tasación de trescientas pesetas, hallándose á disposición del público en la Alcaldía de Ricote el pliego de condiciones y el correspondiente estado, que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor á quien se adjudique el remate, queda obligado á satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*.

Madrid 27 de Abril de 1905.—El Inspector, Sainz de Baranda.

Número 858.

Don José Sáinz de Baranda y Calatrava, Inspector de Repoblaciones forestales é ictícolas.

Hago saber: Que en virtud de las facultades que me confiere el art. 12 del Real decreto de 16 de Febrero de 1901, y para que tenga debido cumplimiento la Real orden dictada por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en 24 de Marzo último, he acordado declarar en estado de deslinde el monte núm. 80 del Catálogo de los exceptuados por razones de utilidad pública denominado «Sierra de Espuña» y perteneciente al pueblo de Alhama de Murcia.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de cuantos están interesados en dicha operación.

Madrid 25 de Abril de 1905.—J. Sáinz de Baranda.

Quinta sección.

Número 865.

DELEGACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Clases pasivas.—Anuncio.

En virtud de la autorización que me ha sido concedida, he dispuesto abrir el pago de la mensualidad corriente á las citadas clases que tienen consignado sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, cuyo pago tendrá lugar en los días que se detallan á continuación:

Día 1.^o de Mayo de 1905.—Retirados de guerra y marina y Montepío militar.

Día 3.—Montepío civil y Jubilados.

Día 4.—Remuneratorias, excluidos y cesantes.

Días 5 y 6.—Todas las clases que no lo hayan verificado en los días señalados.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Murcia 27 de Abril de 1905.—El Delegado de Hacienda, Luis de la Puente.

Número 868.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente recaudador de la 9.^a zona de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual, que instruyo contra D. Ramón Peñalver Ros, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha 19 del actual, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Ramón Peñalver Ros, sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente á expresados contribuyentes, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á los quince días después del que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia y hora de las once, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre, según dispone el art. 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndolo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el artículo 95 de la vigente instrucción.

1.^o Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

D. Ramón Peñalver Ros.

Mitad de una casa sin número, compuesta toda ella de varias habitaciones, cubierta de tejado, en la superficie de medio celemin de tierra, ó sean dos áreas, 79 centiáreas y 49 decímetros, con derecho á los ejidos, pozo para el aprovechamiento de agua y era de trillar mies, del caserío de su situación. La mitad de un trozo de tierra seco de seis ochavas de tahulla con paleras y otros árboles, equivalentes á ocho áreas, 38 centiáreas y 67 decímetros, y la mitad de otra casa compuesta de varias habitaciones, cubierta también de tejado, que existe dentro del trozo de tierra anterior, que todo se haya situado en el partido de Avilese, término de Murcia; lindando las mitades descritas por Levante, Mediodía y Norte here-

Pts. Cts.

deros de Antonio García, y por Poniente Antonio Sánchez Martínez. . . 150

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores á su causas-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Pacheco 19 de Abril de 1905.—El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

Número 868.

Agencia recaudatoria.—Zona 9.ª
Pueblo de Pacheco.—Contribución territorial.—Año de 1904 y anteriores.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente Recaudador de Contribuciones de esta zona.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que se sigue en esta Agencia contra el contribuyente D. José Sánchez García, por débitos de la contribución expresada, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

Procédase al otorgamiento de la correspondiente escritura de venta de las fincas subastadas al deudor D. José Sánchez García, y adjudicadas al rematante D. Telesforo Cánovas Martínez, cuyo acto tendrá lugar ante el Notario de Murcia Don José Soriano y Cano, á los tres días después del en que aparezca inserta esta providencia en el *Boletín oficial* de la provincia y hora de las nueve de dicho día.

Notifíquese al deudor y al rematante, advirtiéndole al primero que deberá comparecer en el sitio, día y hora expresados á otorgar por sí dicha escritura, como asimismo autorizar el nuevo deslinde hecho por esta Agencia de la finca de referencia para que pueda tener efecto la inscripción en el Registro de la propiedad de este partido; en la inteligencia que de no verificarlo se considerará que renuncia á todo derecho, considerándose válido tal deslinde, verificándose de oficio el expresado otorgamiento.

Lo que se hace público por medio

del presente anuncio, para que llegue á conocimiento del interesado ó al de sus herederos caso de haber fallecido, sin que en su día puedan alegar ignorancia.

Pacheco 17 de Abril de 1905.—Eduardo Más.

Número 836.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos de la provincia.

Hago saber: Que al objeto de dar cumplimiento á los artículos 35 y 36 de la vigente instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se procederá á la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, rústica y urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al segundo trimestre de 1905, durante los días y en los pueblos que á continuación se expresan y en los sitios de costumbre.

Mes de Mayo.*De 8 de la mañana á 2 de la tarde.*

Zona 1.ª

Caravaca, del 14 al 18.
Calasparra, del 9 al 12.
Cehégín, del 6 al 10.
Moratalla, del 5 al 9.

Zona 2.ª

Cartagena, del 7 al 26.
La Unión, del 2 al 6.
Fuente-álamo, del 2 al 6.

Zona 3.ª

Cieza, del 20 al 25.
Abanilla, del 8 al 11.
Abarán, del 17 al 19.
Blanca, del 14 al 16.
Fortuna, del 2 al 5.
Ojós, el 6 y 7.
Ricote, el 4 y 5.
Ulea, el 8 y 9.
Villanueva, el 10 y 11.

Zona 4.ª

Lorca, del 7 al 25.
Aguilas, del 1 al 5.

Zona 5.ª

Mula, del 15 al 25.
Albudeite, del 6 al 8.
Bullas, del 2 al 6.
Pliego, del 1 al 4.
Campos, del 1 al 3.

Zona 6.ª

Molina, del 5 al 8.
Archena, del 1 al 3.
Alguazas, del 1 al 3.
Centí, el 4 y 5.
Cotillas, del 4 al 6.
Lorquí, el 1 y 2.

Zona 8.ª

Arboleja y Esparragal, el 1 y 2.
Flota y Santa Cruz, el 3.
Llano de Brujas, el 4.
Espinardo y Churra, el 5 y 6.
Monteagudo, el 8.
Santomera y Matanzas, el 9 y 10.
Puente-Tocinos y Santiago y Zarache, el 12 y 13.

Zona 9.ª

Pacheco, del 1 al 5.
San Javier, del 8 al 11.
Pinatar, el 10 y 11.
Lobosillo, el 1.
Valladolises, el 2.
Corvera, Jurado, Baños y Mendigo y Carrascoy, el 3 y 4, en Corvera.
Los Martínez, el 5.
Sucina, Aviletes, Balsicas, Cañadas de San Pedro y Gea y Truyols, el 8 y 9, en Sucina.

Zona 10.ª

Murcia (Casco), del 1 al 25.
Alcantarilla, del 1 al 3.
Barquero, Cañada Hermosa, y Voz Negra el 1.
La Nora y San Benito, el 4.

Alquerías, Aljezares y Garres, el 5.
Palmar, el 7 y 8.
Beniel, Raal y Zeneta, el 8.
Javalí viejo y Puebla de Soto, el 9.
Alberca y Aljucer, el 11.
Beniaján y Era alta, el 14.
Javalí nuevo y Nonduermas, el 16.
Torreagüera y Rincón de Seca, el 18.
Albatalá, Guadalupe y La Raya, el 21.

Zona 11.ª

Yecla, del 2 al 9.
Jumilla, del 2 al 9.

Zona 12.ª

Totana, del 1 al 5.
Alhama, del 3 al 7.
Aledo, del 2 al 4.
Librilla, del 2 al 4.
Mazarrón, del 8 al 15.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia; advirtiéndoles al propio tiempo, que los que no hayan satisfecho sus cuotas en los referidos días, podrán verificarlo sin recargos durante los días restantes del expresado mes, en el local donde el Recaudador tenga establecidas las oficinas de la capital de la zona.

Murcia 27 de Abril de 1905.—El Arrendatario, P. P., José Berbegal.—Conforme: El Tesorero de Hacienda, P. O., Pedro Secomer.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Sexta sección.

Número 860.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PLIEGO

Reemplazo de 1905.

Con arreglo á lo dispuesto en la ley de Reclutamiento y reglamento para su ejecución, han sido declarados prófugos los mozos del alistamiento actual que á continuación se expresan por incomparecencia al acto de la clasificación y declaración de soldados.

En vista de ello, ruega esta Alcaldía, por el presente, á las Autoridades se sirvan ordenar la busca y captura y conducción á esta villa de los indicados mozos, con el fin de que puedan ser presentados ante la Comisión mixta de Reclutamiento para la resolución que corresponda Pliego 26 de Abril de 1905.—El Alcalde, P. A., El primer Teniente, Emilio Aliaga.

Pedro Gorreta Amador, núm. 4.
Ginés Risueño Fernández, id. 15.
Mateo Valera López, id. 18.

Octava sección.

Número 861.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA UNION

Don Antonio Razón García, accidentalmente Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación de D. Francisco Povo Rodrigo, se instruye sumario por el delito de estafa, contra Pedro Antonio Saura Mateo, hijo de Higinio y Antonia, de veintitrés años de edad, natural de La Palma, vecino de La Unión, soltero, jornalero, con instrucción, que se ha ausentado de su domicilio y se ignora su actual paradero; he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encar-

go á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á cumplir la condena que le ha sido impuesta en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en La Unión á veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco.—Antonio Razón.—El Actuario, Francisco Povo.

Anuncios.**CAJA DE AHORROS**

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas:

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACIÓN EN 22 DE ABRIL DE 1905

Saldo anterior. . . Pts. 4.567.833'73
Imposiciones durante la semana. » 69.918'13

Suma. . . » 4.637.751'86
Reintegros. . . » 102.183'98

Saldo. . . » 4.535.567'88

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Fi. de Hernández Quijano.